

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Carmelo Ramos soto

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201600088

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Bonificaciones,
Ley de Armas

Respuesta de
Reconsideración
Núm.: B-2277-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

-I-

Comparece el señor Carmelo Ramos Soto (Sr. Ramos Soto) mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 28 de diciembre de 2015 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En la misma se confirmó una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 30 de noviembre de 2015 y se procedió a archivar la solicitud de remedio administrativo instada por el recurrente. En lo concerniente, se concluyó lo siguiente:

.
El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116 en los artículos 11 y 12 del Plan, sostiene las exclusiones de abonos de bonificación por buena conducta y asiduidad y mantiene disponibles

los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. El Secretario podrá conceder estas bonificaciones a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

Sin embargo, como la Ley de Armas es una Ley especial no atemperada al código penal no se altera su contenido aun cuando el Plan de Reorganización dispone abonos de bonificación a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a/o bajo la vigencia del Código penal de 2004.

Así las cosas, al analizar la totalidad del expediente concluimos que al recurrente se le aplicó la bonificación por buena conducta y asiduidad en el caso de la Ley de Armas por ser una ley especial no atemperada al código penal. Sin embargo, la pena de 20 años por asesinato en segundo grado cae bajo el código Penal de 2004 efectivo el 1 de mayo de 2005 y no gana bonificación por buena conducta y asiduidad por haber sido sentenciado por hechos cometidos en el 2007 aunque si recibe bonificación por estudio y trabajo.

.
(Ap. VI, págs. 4-5).

De los autos sometidos ante nuestra consideración se desprende que el 19 de octubre de 2015 el Sr. Ramos Soto, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Bayamón 501, sometió ante el Departamento de Corrección una solicitud de remedio administrativo. En la misma indicó que:

.
[...] *en solicitud de las bonificaciones por conducta basado en el plan de reorganización 2-2011 sobre buena conducta, trabajo y servicios meritorios, pues este confinado lleva 7 años trabajando en el penal y nunca he tenido dicho privilegio actualmente. Este confinado trabaja en el Taller de Producción de Tablillas Digitales y he observado buena conducta y he cumplido con el plan institucional trazado así como reglamentos y leyes vigentes. Espero se me considere en el plan firmado el 10 de diciembre de 2013.*

.
(Ap. I, pág. 1).

El 30 de octubre de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta de la cual se desprende lo siguiente:

.
Referimos su solicitud a la Sra. Daysi Meléndez supervisora del área sociopenal quien le informa que usted fue sentenciado a 30 años de reclusión por asesinato en segundo grado en el año 2007 bajo el código penal de 2005 desde entonces a los MPC no se le aplica bonificación por buena conducta.
.

(Ap. II, pág. 2).

Inconforme, el 15 de diciembre de 2015 el recurrente solicitó reconsideración. El 28 de diciembre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución y confirmó la respuesta emitida por la División.

No conteste con lo anterior, el 26 de enero de 2016 el Sr. Ramos Soto instó ante nuestra consideración el presente recurso de revisión judicial y en lo pertinente esbozó que a tenor con nuestro ordenamiento jurídico procedía que le aplicaran las normas de bonificación por ser parte de su rehabilitación institucional.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-II-

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la

pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.

La revisión judicial es limitada, ésta sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, a la pág. 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. Fernández Quiñónez, Demetrio. Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, a la pág. 543 (2001).

-B-

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y

Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3 LPRA Ap. XVIII, se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

El Art. 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 dispone sobre el sistema de rebaja de términos de sentencias por **buena conducta y asiduidad**. En lo pertinente establece que:

.

*Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.***

.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le concede la facultad al Secretario del Departamento Corrección y Rehabilitación para conceder bonificaciones por trabajo, estudios o servicios “[a] toda persona sentenciada a

cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 [...]”.

Cónsono con lo anterior, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 mantuvo las exclusiones de bonificaciones por buena conducta y asiduidad del Código Penal de Puerto Rico de 2004, y conservó los abonos por trabajo y estudio. Es pertinente señalar que la aprobación del Código Penal de 2012, no dejó sin efecto la exclusión de la bonificación por buena conducta y asiduidad.

De otra parte, el 3 de junio de 2015 el Departamento de Corrección aprobó el “Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios” (Reglamento de Bonificación).¹ El mismo continuó vigente después de la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Véase: *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, a la pág. 28 (2008).

El Art. III del Reglamento de Bonificación establece que dicho Reglamento le aplicará a:

.

toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre reclusa en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.

.

A su vez, el Art. IV(4) define la bonificación por buena conducta como:

¹ Dicho Reglamento derogó el “Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios” del 10 de diciembre de 2013.

.
la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Esta será computada únicamente por el técnico de récords. Aplica a miembros de la población correccional que hayan sido acusados de la comisión de delitos y sentenciados antes de la vigencia del Código Penal del año 2004 (1 de mayo de 2005).

Así pues, en el Art. V del Reglamento de Bonificación, *supra*, sobre la bonificación por **buena conducta** se especifica lo siguiente:

.
Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión, antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005) y leyes especiales no atemperadas al Código Penal, en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que observare buena conducta, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuáles se computarán desde su admisión a la institución correccional.

(h) Se excluyen de los abonos de este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de los años 2004 y 2012.

Precisamos que el Art. VIII(9) del Reglamento de Bonificación, *supra*, acentúa en relación a las bonificaciones por **estudio y trabajo** que:

.
Todo miembro de la población correccional sentenciado a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y Código Penal de 2012, tiene derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Para otorgarse esta bonificación se debe contar con evidencia de labores o estudios realizados durante su confinamiento. Esta bonificación será acreditada o rebajada al mínimo y máximo de la sentencia en aquellos casos que legalmente corresponda. La misma cubrirá todo el periodo de tiempo que ha permanecido privado de libertad en una institución correccional,

hogar de adaptación social o centros de tratamiento residencial.

-III-

El Sr. Ramos Soto solicitó al Departamento de Corrección que le aplicara la bonificación correspondiente a su buena conducta. La agencia recurrida determinó que al recurrente se le aplicó la bonificación por buena conducta y asiduidad en el caso de Ley de Armas por ser una ley especial no atemperada al código penal. Sin embargo, resolvió que la pena de 20 años por asesinato en segundo grado caía bajo el Código Penal de 2004 y no le era de aplicación la bonificación por buena conducta y asiduidad. No obstante, dispuso que a dicha pena sí le aplicaba la bonificación por estudio y trabajo. Resolvemos que no erró en su determinación.

El Reglamento de Bonificación vigente es claro a los fines de que se excluyen de los abonos por buena conducta a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal 2004 y 2012. De lo anterior se desprende que el Sr. Ramos Soto no es acreedor de la bonificación por buena conducta y asiduidad sobre su sentencia del delito de asesinato en segundo grado que se dictó al amparo del Código Penal de 2004. Sin embargo, como bien dispuso el Foro recurrido, el recurrente sí es acreedor de las bonificaciones por estudio y trabajo en relación a la pena del delito de asesinato en segundo grado.

Sostenemos que una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser ratificada por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté debidamente fundamentada. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento

especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Véase: *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

En el presente caso no hemos encontrado circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irracionalidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección. En esencia, ni las alegaciones plasmadas por el Sr. Ramos Soto en su escrito de revisión ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa, ya que la misma es conforme a derecho. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación efectuada; la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo.

Resolvemos que los señalamientos del recurrente no proceden; no existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones